



JORGE SAMUEL COAYLA JUAREZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Proyecto de Ley N° **8761/2024-CR**

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 24-B A LA LEY N°28094, LEY
DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS"**

El Grupo Parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES POR EL PERÚ** a iniciativa del Congresista **JORGE SAMUEL COAYLA JUAREZ**, en uso de las facultades conferidas por los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú y en el inciso c) del Artículo 22°, 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

**"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 24-B A LA LEY
N°28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS"**

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley

La presente Proyecto de Ley tiene por objeto modificar el artículo 24-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de permitir que los afiliados a un partido político puedan postular como candidatos designados por otra organización política, garantizando el derecho a ser elegidos.

ARTÍCULO 2.- Modificación de la Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Se modifica el artículo 24-B de la Ley N°28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los términos siguientes:

"Artículo 24-B. Candidatos designados

Las hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al Consejo Regional y a los Concejos Municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto.

En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna.

No es requisito que el candidato haya renunciado a su partido político o movimiento regional para postularse por otra organización política.

No se puede postular por más de una lista de candidatos".



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2024 11:44:57-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2024 12:32:18-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2024 12:31:45-0500



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2024 18:40:07-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 29/08/2024 08:41:20-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Marcial FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/08/2024 15:00:38-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN: DERECHOS DE LIBERTAD

Los Derechos Humanos han acompañado a la humanidad a lo largo de su historia, evolucionando según el contexto de cada época. Por ejemplo, en la antigua Grecia,

considerada la cuna de la democracia, solo algunos ciudadanos griegos disfrutaban de derechos específicos protegidos por las normas de estas ciudades – estado. En contraste, otros sectores de la población, como los esclavos y los extranjeros, no gozaban de estos derechos. La lucha de los esclavos por obtener derechos fundamentales es tan antigua como la propia institución de la esclavitud. Estos ejemplos ilustran cómo los Derechos Humanos, tal como lo entendemos hoy, han sido el resultado de extensas luchas y demandas de diversos pueblos y naciones a lo largo de la historia

El reconocimiento formal de estos derechos a nivel internacional se consolidó con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Este documento histórico, inspirado en las declaraciones de derechos del siglo XVIII, establece que todos los seres humanos somos iguales en dignidad y derechos. La Declaración afirma que los derechos son inherentes a nuestra condición humana y por nuestra sola condición de tal, todos debemos gozar de una vida digna y en libertad. Que toda persona sea digna significa que siempre debe ser tratado como un fin en sí mismo y nunca como un simple medio.

En la clasificación de los derechos humanos, se pueden distinguir tres generaciones, cada una correspondiente a diferentes etapas de reconocimiento y desarrollo:

1. **Primera Generación:** Derechos civiles y políticos, que incluyen el derecho a la libertad personal, la igualdad ante la ley, y la participación política. Estos derechos surgieron en respuesta a las demandas de los principales movimientos revolucionarios de finales del siglo XVIII, como la Revolución Francesa y la Independencia de los Estados Unidos. Fueron formalmente consagrados y difundidos internacionalmente a través de documentos como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.
2. **Segunda Generación:** Derechos económicos, sociales y culturales, que garantizan condiciones de vida dignas, educación y bienestar social.
3. **Tercera Generación:** Derechos colectivos, que incluyen el derecho al desarrollo, a un medio ambiente saludable y a la paz.

Para los fines de esta iniciativa legislativa, nos centraremos en los derechos de primera generación, es decir, los derechos civiles y políticos. Estos derechos están diseñados para proteger las libertades individuales y garantizar que cualquier

ciudadano pueda participar en la vida social y política de su país en condición de igualdad y sin discriminación.

NUESTRA CONSTITUCIÓN Y LA GARANTÍA DE PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA

La Constitución Política de 1993, en su artículo 2° establece derechos fundamentales que permiten a los ciudadanos participar activamente en la vida política, económica social y cultural de la Nación. En particular, el inciso 17 del artículo 2° especifica que *"Toda persona tiene derecho a: (...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum"*. Este artículo resalta el reconocimiento y protección de los derechos de libertad que permiten a los ciudadanos involucrarse en el proceso democrático y en la toma de decisiones políticas.

Además, el artículo 31 de nuestra Ley Fundamental refuerza estos derechos al precisar que *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica"*. Este artículo asegura la participación ciudadana no solo como votantes, sino también como candidatos a cargos públicos, dentro de una democracia representativa.

Como podemos observar, nuestra constitución garantiza la participación de los ciudadanos en la vida política del país. Sin embargo, es crucial distinguir entre sufragio activo y sufragio pasivo en el contexto de los derechos de primera generación. a) Sufragio activo, el derecho de cada ciudadano a votar en elecciones para elegir a sus representantes y autoridades. Este derecho está implícitamente protegido en los artículos 2° y 31° de la Constitución Política, que garantiza la participación en la vida política mediante el voto. b) Sufragio pasivo, como el derecho a ser elegido para cargos públicos. Este derecho también está protegido por el artículo 31°, que asegura que los ciudadanos tienen el derecho de postularse y ser elegidos conforme a los requisitos establecidos por la ley orgánica.

Sin embargo, aunque nuestra constitución garantiza el derecho a elegir y ser elegido, este derecho no es absoluto y está sujeto a ciertas limitaciones que resguarda la propia Constitución, ya que condiciona su ejercicio, cuando se cumple los siguientes supuestos del artículo 33° de la CPP, *"El ejercicio de ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción, 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad, 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos"*. Para este supuesto, recordemos que el titular de los derechos políticos es todo aquel que tenga ciudadanía. De igual manera, se establece en el artículo 34-A, el impedimento de postular a cargos de elección popular a personas quienes



tengan una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices por delito doloso¹.

En suma, los derechos de primera generación, que incluyen el derecho político a ser elegido, son de carácter obligatorio en los Estado para asegurar que se respete y garantice su pleno goce. Sin embargo, estas garantías pueden ser limitadas en los casos y bajo las condiciones previstas por la Constitución. Como hemos revisado, nuestra Ley Fundamental contempla de manera específica las situaciones en las que estas limitaciones pueden aplicarse, asegurando que el ejercicio de estos derechos se realice dentro del marco de la legalidad y el orden público.

Es importante destacar que durante el debate en la Comisión de Constitución y de Reglamento del Congreso Constituyente Democrático de 1993, surgió una discrepancia significativa en torno al inciso 3) del artículo 4° (hoy artículo 33° de la CPP²) que disponía lo siguiente:

"Artículo 4°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1. Por resolución judicial de interdicción.*
- 2. Por sentencia que sancione pena privativa de la libertad.*
- 3. **Por sentencia que sancione la inhabilitación de los derechos políticos.**"*
(subrayado nuestro)

En esa sesión, el constituyente Chirinos Soto, propuso suprimir el inciso 3, argumentando que sería grave aceptar constitucionalmente la posibilidad de sólo declarar la inhabilitación de los derechos políticos. En su intervención señaló: "(...) *Estamos viendo el caso de una sentencia que sólo declare inhabilitación de derechos políticos. Eso es muy grave: estamos admitiendo constitucionalmente que pueda haber una sentencia que inhabilite a una persona para el ejercicio de sus derechos políticos*". Además, subrayó que "(...) *el Código Penal se pone en el caso de una sentencia que, además de la pena, establezca inhabilitación de derechos; pero aquí, en el inciso 3), nos estamos poniendo en el caso de sentencias que sólo declaren la inhabilitación de los derechos políticos, lo que es muy grave*".

En efecto, los constituyentes pusieron de manifiesto que limitar cualquier derecho fundamental, como en el caso de los derechos políticos, debe estar debidamente razonada y justificada, respetando siempre su contenido esencial. Incluso cuando una disposición limitadora esté respaldada por buenas razones, será ilegítima si llega a dañar el contenido mínimo o esencial de un derecho³.

En este marco de discusión sobre derechos fundamentales, es esencial considerar el equilibrio entre la igualdad de los ciudadanos y las razones que pueden justificar limitar específicamente ciertos derechos. La exclusión de ciertos grupos de la población para el ejercicio pleno de sus derechos políticos ha sido una recurrente

¹ Artículo incorporado por Ley 31042, publicada el 15 de setiembre de 2020.

² Constitución Política del Perú

³ La Limitación de los derechos fundamentales y la norma de clausura del sistema de libertades. Luis Pireto Sanchis. Pensamiento Constitucional Año VIII N°8.

en nuestro país, desde los afrodescendientes, mujeres y hasta los miembros de las fuerzas armadas. Y, es que históricamente se mantuvo al margen de la acción política de sufragio a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Para ello, podemos traer a colación al artículo 87 de la Constitución Política de 1933, que prohibía el voto de los miembros de las fuerzas armadas mientras se encontraran en servicio activo. Esto reflejaba la preocupación de los constituyentes de 1931, quienes evidenciaban su preocupación por la neutralidad de la política en las instituciones castrenses durante esos años de inestabilidad. Esta restricción se mantuvo durante décadas, incluso bajo la constitución de 1979, que en su artículo 67° establecía condiciones similares para los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Este tema fue abordado de manera significativa durante el debate constitucional de 1993, especialmente en lo que respecta a la participación de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Durante el debate en el Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993, el constituyente Ferrero Costa, argumentó lo siguiente sobre la negación del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas⁴: *"La Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Constitución Peruana y todos los pactos civiles de derechos humanos establecen que somos básicamente iguales; por consiguiente, cuando alguien le quita algo a una persona tiene que haber razones muy importantes, pero absolutamente importantes, para que sea una diferenciación y no una discriminación. Entonces, lo que habría que probar es si están en una condición tal como para que esa condición amerite una diferenciación, que por ser diferenciación no es discriminatoria. Pero este argumento resulta difícil de probar, porque, en verdad, el ejercicio de un derecho político es tan consustancial a la naturaleza humana que el despojo de este derecho político configura una situación discriminatoria que marca una diferencia que es insalvable y que separa unos hombres de otros hombres". En consecuencia, el carácter discriminatorio, separador, de negarle el voto a los miembros de las Fuerzas Armadas, en mi opinión señor Presidente, está claramente demostrado y es un argumento que debería hacer reflexionar al Congreso para devolverles un derecho conculcado".*

En aquella época, impulsado por una clara mayoría parlamentaria, se decidió mantener la restricción al derecho de voto de los militares y policías. Sin embargo, esta situación cambió significativamente con la promulgación de la Ley de Reforma Constitucional, Ley 28480, que modificó los artículos 31° y 34° de la Constitución. Con esta reforma, se reconoció explícitamente el derecho al voto y la participación política de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, afirmando su condición de ciudadanos con plenos derechos políticos. No obstante, junto con este reconocimiento, se establecieron medidas para garantizar la neutralidad de estos grupos y evitar su involucramiento en actividades partidistas que pudieran comprometer la democracia. Así se restringió su postulación a cargos de elección popular y su participación en actividades partidarias mientras se encuentren en servicio activo.

⁴Extraído de https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Constitucion_1993/DebConst-Pleno93/DebConst-Pleno93TOMO1.pdf . Pag 562

Por otro lado, en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N°2730-2006-PA/TC, fundamento jurídico 94, literal c, se establece que la suspensión del ejercicio de la ciudadanía (o la inhabilitación de los derechos políticos), en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 33 de la Constitución, debe ser expresamente dispuesta por un juez competente. De este modo, los derechos políticos solo pueden ser ejercidos por aquellos ciudadanos que no tengan restricciones en su ciudadanía; en sentido contrario, una persona cuya ciudadanía se encuentre suspendida está impedida de ejercer sus derechos políticos mientras persista dicha situación jurídica. Esto significa que quienes se encuentren en tales supuestos siguen siendo ciudadanos, pero no pueden ejercer sus derechos políticos hasta que se restablezca su condición.

GARANTIZAR EL DERECHO A SER ELEGIDO

En el 2019, mediante la ley 30998⁵, se implementó en nuestro sistema electoral las Primarias Abiertas Simultaneas y Obligatorias (PASO). Este nuevo mecanismo introdujo una forma inédita de selección de candidatos, permitiendo que tanto afiliados como no afiliados a partidos políticos participen en la elección interna de candidatos. Esto se traducía en que los electores que acudían a las urnas eran afiliados y no afiliados; que dichas elecciones se realizaban en un mismo día para todos los partidos y que el voto era obligatorio para todos los ciudadanos registrados en el padrón electoral.

Sin embargo, esta implementación no ha tenido un impacto para la elección de nuestros candidatos en los diferentes cargos públicos. En el 2020, año en que las PASO iban a realizarse en nuestro país por primera vez, la pandemia de la COVID-19 y las medidas sanitarias adoptadas por el gobierno de turno, que incluyó una cuarentena nacional desde el 16 de marzo de 2020⁶, inicialmente de 15 días y luego extendida a 107 días (03 meses y 14 días), seguidas de un periodo de 228 días con distanciamiento social obligatorio, imposibilitaron la realización de este proceso electoral. Ante esta situación, el Congreso de la República aprobó la Ley 31028⁷, que estableció la inaplicación de las PASO para las Elecciones Generales de 2021. Posteriormente, mediante Ley 31357⁸, se dispuso que las PASO tampoco serían aplicables en las Elecciones Regionales y Municipales de 2022, dejando en suspenso su implementación hasta la conclusión de esta.

En resumen, hasta la fecha, no se ha aplicado las PASO en el país, más aún cuando se tenía previsto su aplicación para las elecciones generales y regionales

⁵ Ley por la que se modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para promover la participación política y la democracia en las organizaciones políticas.

⁶ Decreto Supremo N°044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

⁷ Ley que declara la inaplicabilidad de las disposiciones establecidas en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, referidas a las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2021, en el marco de la Emergencia Nacional Sanitaria ocasionada por la COVID-19.

⁸ Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas con la finalidad de asegurar el desarrollo de las elecciones regionales y municipales del año 2022 en el marco de la lucha contra la COVID-19.



en el 2026. Sin embargo, mediante Ley 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias, se modificó el artículo 24° para ampliar las modalidades de las elecciones primarias y se estableció:

1. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de todos los afiliados, estén o no afiliados a esta.
2. Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.
3. Elecciones a través de delegados.

En la primera modalidad es similar a las PASO pero sin la obligatoriedad del voto. En la segunda modalidad, se busca fomentar la participación de los militantes en la elección democrática de sus candidatos, fortaleciendo la vida interna del partido. Sin embargo, la tercera modalidad, representa un retroceso hacia prácticas anteriores que han sido objeto de debate en cuanto a su capacidad para reflejar verdaderamente la democracia interna de los partidos. Esta última opción deja la elaboración de listas a discreción de los delegados, lo que podría conducir a decisiones poco democráticas, limitando la capacidad de los electores para cuestionar o influir en las propuestas del partido.

En este contexto, podemos considerar un caso en el que un militante con un respaldo popular significativo en su jurisdicción que se proyecta como candidato en las primarias de su partido y decide no renunciar a su afiliación inicial, justamente para ser candidato con su partido. Si el partido decide realizar sus primarias a través de delegados, y este candidato no cuenta con el respaldo de las autoridades partidarias, es posible que no lo postulen. La norma actual, impide la postulación de quienes no renunciaron un año antes, podría entonces vulnerar sus derechos políticos. Este escenario pone de relieve la necesidad de debatir sobre la posibilidad de que un afiliado pueda postular por otro partido sin renunciar previamente a su partido inicial, permitiéndole recibir la invitación de otra organización política para postular en su lista de candidatos dentro del porcentaje permitido de invitados.

En este orden de ideas, mediante la Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley 32058⁹ se estableció que para las Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales, el plazo para afiliarse a un partido político vencía el 12 de julio de 2024 y el 07 de octubre del mismo año, respectivamente. Esto se fijó como condición para que un ciudadano pudiera participar en dichas elecciones como candidato. Para ponerlo en términos más sencillos, desde la promulgación de la norma en el diario oficial El Peruano, 14 de junio de 2024, hasta la fecha de cierre de renuncias y afiliación, sólo se dispuso de 19 días hábiles para efectuar dicho trámite.

Esto significa que, para ejercer plenamente el derecho de participación política (ser elegido) los ciudadanos se vieron obligados a elegir entre dos opciones: permanecer en el partido en el que militaban en ese momento o tomar la decisión

⁹ Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de establecer medidas para la optimización del proceso electoral.



de renunciar y "encontrar" otro partido en el cual postular, todo en un plazo sumamente breve. Este estrecho margen de tiempo no solo limitó la capacidad de reflexión sobre los ideales y principios de cada partido, sino que también puso en jaque la capacidad de tomar una decisión previamente pensada, razonada y basada en la valoración sobre las propuestas políticas que ofrecía las diferentes organizaciones políticas; forzando un pragmatismo que puede ir en detrimento de la coherencia ideológica y la calidad democrática.

Esta situación podría plantear un desafío significativo. Cuando limitamos el tiempo para la afiliación o cambio de partido, se puede correr el riesgo de promover decisiones políticas apresuradas que podrían debilitar la cohesión interna de los partidos políticos y fomentar un transfuguismo motivado más por la oportunidad que por la convicción.

Por ejemplo, el artículo 24-B de la Ley de Organizaciones Políticas permite que en las listas al Congreso, consejo regional y concejo municipal se pueda incluir hasta un 20% de candidatos que no sean necesariamente afiliados al partido. En otras palabras, una agrupación política tiene la facultad de invitar a ciudadanos a postular en sus listas, independientemente de si estos son militantes o no. Este mecanismo amplía el espectro de participación política, permitiendo que personas con diferentes trayectorias y perspectivas, pero que gozan activamente del derecho político a ser elegidos, puedan contribuir al proceso electoral sin la obligación de formar parte de una organización política desde antes.

No obstante, es interesante que el tercer párrafo del mismo artículo establece una salvedad en caso el candidato no haya cumplido el plazo de un año de renuncia a su partido político, de un año con anticipación, de que este ciudadano cuente con autorización expresa de la organización política a la que pertenece y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción.

Es esencial garantizar que todos los ciudadanos tengan la posibilidad de ejercer sus derechos políticos de manera plena y equitativa, sin estar sujetos a barreras que limiten su participación en la vida pública. Por ello, es crucial que nuestra legislación electoral contemple mecanismos que permitan la postulación en otro partido sin la necesidad de renunciar, ampliando así las opciones para que los ciudadanos puedan elegir y ser elegidos en condiciones justas.

TEST DE PROPORCIONALIDAD

a) Sobre la Finalidad Legítima

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo permitir que un ciudadano con derechos políticos activos, que se encuentra afiliado a un partido político, pueda recibir la invitación de otra organización política para postular como candidato en sus listas. Esto se relaciona directamente con los derechos fundamentales de participación política, que incluyen el derecho a elegir y ser elegido, así como el derecho a la igualdad ante la ley.

b) Sobre la Idoneidad

La propuesta busca ampliar las oportunidades de participación política, fortaleciendo la competencia electoral. Además, pretende evitar que los derechos políticos de los afiliados, que por circunstancias ajenas a su control no pueden participar en las elecciones primarias de su partido de origen, sean vulnerados. Así, la medida se presenta como un mecanismo adecuado para garantizar que estos ciudadanos no queden excluidos del proceso electoral.

c) Sobre la Necesidad

En este apartado, se reconoce la existencia de alternativas para alcanzar el mismo fin, como la ampliación del plazo de renuncia y afiliación o la obligación de las organizaciones políticas de justificar la exclusión de afiliados en listas de candidatos elegidas mediante delegados. Sin embargo, se considera que estas alternativas no son tan efectivas como permitir la postulación de un afiliado sin que este haya renunciado previamente, ya que no abordan completamente los problemas de transparencia y discriminación potencial dentro de los partidos.

d) Proporcionalidad en Sentido Estricto

- Beneficios:

- Ampliación de la competencia electoral, lo que fortalece la democracia.
- Mayor igualdad en el acceso a cargos públicos, especialmente para aquellos que enfrentan barreras dentro de sus propios partidos políticos.
- Incremento de la representación política, ofreciendo al electorado una mayor variedad de candidatos entre los cuales elegir.

- Costos:

- Potencial desestabilización interna en los partidos políticos.
- Posible incremento en la fragmentación partidaria y en el fenómeno del transfuguismo.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La iniciativa legislativa no deroga ninguna norma constitucional, sino plantea modificaciones a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los términos siguientes:

Ley 28094			Propuesta Legislativa		
Artículo	24-B.	Candidatos designados	Artículo	24-B.	Candidatos designados
		Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al Consejo Regional y a los Concejos Municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que			Las Hasta un 20% de la totalidad de candidatos al Congreso, al Consejo Regional y a los Concejos Municipales puede ser designado entre sus afiliados o no afiliados por el



disponga el estatuto. En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna. No pueden inscribirse como candidatos en otros partidos políticos o movimientos regionales los afiliados a un partido político inscrito, a menos que hubiesen renunciado con un (1) año de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda o que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, la cual debe adjuntarse a la solicitud de inscripción; y que esta no presente candidato en la respectiva circunscripción. No se puede postular por más de una lista de candidatos".	órgano de la organización política que disponga el estatuto. En la lista de candidatos, la ubicación de los designados es establecida por el órgano competente de la organización política respetando los principios de democracia interna. No es requisito que el candidato haya renunciado a su partido político o movimiento regional para postularse por otra organización política. No se puede postular por más de una lista de candidatos".
---	--

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley cumple con lo dispuesto en los artículos 77° y 78° de la Constitución Política, pues no vulnera el principio de equilibrio financiero o presupuestal al no demandar recursos adicionales al tesoro público. De igual manera, resulta importante considerar el análisis de costo beneficio para el presente proyecto de ley.

ENTIDADES / ACTORES INVOLUCRADOS	COSTO	BENEFICIO
Estado	Posible riesgo de fragmentación partidaria	Se fortalece la democracia y la representatividad en el sistema político. Conlleva a elecciones más competitivas y a un mejor ejercicio del derecho al sufragio por parte de la ciudadanía. Se minimiza el riesgo de conflictos al interior del partido político.
Partidos Políticos	Riesgo de divisiones internas debilitando la cohesión del partido	Incentivo a los partidos políticos a renovar sus filas y ser más inclusivos y democráticos en sus elecciones primarias para evitar



JORGE SAMUEL COAYLA JUAREZ
Congresista de la República

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

		salida de afiliados con experiencia política.
Ciudadanía	La ciudadanía podría experimentar confusión en los cambios de afiliación partidaria	Se fortalece el derecho de la población a elegir a sus representantes en un entorno más competitivo.jora la representatividad.

IV. VINCULACION CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

I. Democracia y Estado de Derecho

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.
2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.

V. VINCULACION CON LA AGENDA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El proyecto de ley está en la misma línea que la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2023-2024, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 002-2023-2024-CR:

I. Democracia y Estado de Derecho

2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.

Referido al proyecto de ley orientado a modificar la Ley de organizaciones políticas y democratización de la vida política.

Lima, agosto del 2024.